



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 11001-33-35-028-2022-00422-00
Demandante: José Cayetano Suárez¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional-Casur²
Asunto: Solicitud de Reintegro proceso disciplinario.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42³ de la Ley 2080 de 2021⁴ por el cual se adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011⁵, dentro del proceso promovido por el demandante **José Cayetano Suárez** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones⁶

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Declárese la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, contenido por el oficio ID control No. 748035 del 25-05-2022 radicado 20221200-010049401, firmado por la señora Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL respectivamente, por el cual se niega al peticionario, la reliquidación, reajuste pensional, el reconocimiento y pago en forma indexada de los valores que le corresponden como consecuencia de la reliquidación solicitada, en virtud del denominado Índice de precios al consumidor IPC, para el año 2001, de acuerdo con las razones expuestas en esta demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL CONVOCANTE** ordenar a la convocada **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el reconocimiento y pago del Índice de precios al consumidor IPC., desde el 01 de

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Robinson Favián Peña Coca, correo electrónico advocatusrobinsoncoca@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Marisol Viviana Usama Hernández, correo electrónico marisol.usama550@casur.gov.co

³ “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)”

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Fols. 1 a 2.

enero de 2001 y hacia futuro hasta que sea reconocido el derecho, con valores debidamente actualizados, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, para el año 2001.

TERCERO: *Que el reajuste de la mesada pensional se reliquide y refleje año por año, desde 2001, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.*

CUARTO: *Que al reconocerse las sumas se aplique la Indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada y para ello se deberá aplicar la fórmula:*

*R- Índice Final
Índice Inicial*

QUINTO: ORDENESE *a la convocada la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida al convocante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la asignación, en aplicación de la escala salarial porcentual y el Índice de precios al consumidor IPC que se aplicó a los demás sectores en sus reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.”⁷*

2. Hechos

Manifiesta el apoderado que al accionante José Cayetano Suárez le fue reconocida la asignación de retiro por parte de CASUR mediante Resolución No. 0168 del 7 de enero de 2000, con efectividad a partir del día primero del mismo mes y año.

Indica que para los años 2002 a 2004, la entidad demandada le reajustó la asignación de retiro con un porcentaje inferior al IPC, por lo cual mediante sentencia del 20 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del expediente No. 110013331029-2009-00224-00, se ordenó el reajuste conforme con el IPC entre los años 2001 a 2004.

Señala que mediante Resolución No. 1097 del 1º de marzo de 2011, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia, pero tan sólo le fue reajustada la mesada entre los años 2002 a 2004, quedando pendiente lo pertinente al año 2001.

Advierte que por lo anterior, mediante petición de radicado No. 735614 del 29 de marzo de 2022, solicitó el reajuste de la asignación de retiro tomando en consideración el IPC para el año 2001.

Informa que mediante oficio No. 748035 del 25 de mayo de 2022, se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro.

3. Normas violadas y concepto de violación⁸

La parte demandante considera que con la expedición del acto atacado se desconocieron los artículos 2, 13, 23, 25, 48 y 53 de la Constitución de 1991, Decreto

⁷ Archivo digital No. 2.

⁸ Fols. 5 a 7

1212 de 1990, artículos 14 y 279 parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995 y artículo 2 de la Ley 923 de 2004.

Manifiesta que de acuerdo con la sentencia C-461 de 1995, se indicó que la Ley 100 de 1993, aplicaba a los regímenes exceptuados, cuando existen condiciones más favorables como ocurrió con el caso de la mesada 14, por lo que las condiciones de incremento de las asignaciones de retiro como de pensiones deben ser las mismas independientemente del régimen de conformidad con el artículo 13 de la Constitución de 1991.

Por lo tanto, advierte que de manera específica no se tuvo en cuenta el reajuste del IPC para el año 2001.

4. Trámite

La demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de noviembre de 2022, para que el demandante precisara las razones por las cuales consideraba incumplida la sentencia del Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá y si inició proceso ejecutivo.

En cumplimiento de dicho auto, el demandante insistió en continuar con este medio de control y advirtió que no inició proceso ejecutivo.

Posteriormente la demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2023 por este Juzgado, que dispuso la notificación de la entidad demandada, que concurrió oportunamente.

5. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y para el efecto propuso la excepción de *“cosa juzgada”*.

Argumenta que el reajuste del IPC reclamado por el accionante fue definido mediante sentencia del 20 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió al reajuste de los años 2002, 2003 y 2004. Por consiguiente, considera que se encuentra probado ese medio exceptivo y solicita que se declare.

6. Alegatos de conclusión

En el presente caso, mediante auto del 18 de mayo de 2023, se dio aplicación al numeral 3º y parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho advirtió que debía pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada, por lo que en esa medida se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.

6.1. Parte demandante

La parte demandante reitera lo manifestado en la demanda y considera que no operó la cosa juzgada respecto, pues advierte que en la sentencia del 20 de

agosto de 2010, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, se indicó que existía una diferencia en el año 2001 que ascendía al 0,25%, incremento que no realizó la entidad demandada, a lo que se añade que el año 2001, no fue objeto del proceso declarativo y tampoco hubo pronunciamiento por parte de la entidad accionada en la Resolución No. 001097 del 1º de marzo de 2011.

Destaca además que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que debe tenerse en cuenta la incidencia del IPC en el año 2001 que difiere del aumento, por lo que considera entonces que no ha operado la cosa Juzgada.

6.2. Parte demandada

La entidad demandada reiteró la argumentación de su excepción de cosa juzgada, insistiendo que existe identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes.

Refiere que las partes del proceso son las mismas, que el propósito en este proceso es el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación del IPC para el año 2001 y que en el proceso que cursó entre las mismas partes ante el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, fueron objeto de pronunciamiento los reajustes de los años 2001 a 2004.

Señala además que esa decisión no fue objeto de recurso de alzada y por lo mismo, ya fue decidido el fondo del asunto en otra época. Así las cosas, solicita que se declare probada esta excepción.

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, en esta providencia se debe establecer si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, atendiendo a que la entidad demandada alega que en la sentencia del 20 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del expediente No. 110013331029-2009-00224-00, se ordenó el reajuste conforme con el IPC entre los años 2001 a 2004.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. De la cosa juzgada

La Cosa Juzgada, es una figura jurídica que impide que se vuelva a proferir una decisión de mérito en un asunto que ya fue sometido a conocimiento de la jurisdicción independientemente de la conformidad que tengan las partes con la decisión que fue adoptada.

Es claro que el legislador ha establecido procedimientos muy puntuales para encausar cualquier pretensión y para esta Jurisdicción el Decreto 01 de 1984,

establecía acciones de contornos similares a los medios de control que hoy regula la Ley 1437 de 2011.

Es así como la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se encontraba regulada en el artículo 85 del Decreto mencionado y tenía como propósito que *“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente. ”*⁹.

Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Como se desprende de la redacción de los textos citados, el propósito del mecanismo judicial persigue la nulidad de un acto administrativo con el consecuente restablecimiento del derecho, luego la variación es enteramente procesal pero no sustancial, por lo que, en esa medida, puede estudiarse la cosa juzgada sobre decisiones proferidas en vigencia de una Ley procesal anterior, pues el derecho subjetivo reconocido no depende de la época en la que se tramitó el proceso.

Para el caso de esta jurisdicción, la figura procesal en comento aparece regulada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la sentencia que declare nulidad de un acto administrativo tiene efecto de cosa juzgada erga omnes y las que niegue la nulidad, el efecto de la cosa Juzgada lo será únicamente respecto de los cargos de ilegalidad propuestos.

Por otra parte, los elementos que contribuyen a identificar la Cosa Juzgada se encuentran definidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes

⁹ Decreto 01 de 1984.

suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”¹⁰

De acuerdo con la norma citada, para que prospere una excepción como la propuesta debe acreditarse que existe identidad jurídica en cuanto a las partes, a la causa *petendi* y al objeto del proceso.

Según la jurisprudencia del H. Consejo de estado, se configura la cosa juzgada cuando concurren los siguientes presupuestos:

*“(…) **a).- Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

***b).- Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

***c).- Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (…)”¹¹.” (Negrilla fuera de texto).*

3. CASO CONCRETO

Como primera medida, es necesario señalar que el aquí demandante promovió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que se ordenara a la entidad demandada reajustar su asignación de retiro con la incidencia del IPC, misma que fue asignada al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013331029-2009-00224-00, lo que conduce a analizar uno a uno los presupuestos legales y jurisprudenciales para la configuración de la excepción propuesta, como se procede a continuación:

3.1. Identidad de partes

Es indudable y no es objeto de discusión que entre el proceso que cursó ante el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013331029-2009-00224-00 y el que cursa actualmente en este Despacho, tienen los mismos sujetos procesales por un lado el demandante, es el señor José Cayetano Suárez y por la demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

¹⁰ Ley 1564 de 2012 artículo 303.

¹¹ Ibidem.

3.2. Identidad de Objeto

En cuanto al propósito de la presente demanda y de esta, se permite el Despacho efectuar una comparación de las pretensiones de los dos procesos

PROCESO 2009-00224	PROCESO 2022-00422
<p>PRIMERA. QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo No, 3949 OAJ de 2008 proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al actor el reajuste de la Asignación de Retiro incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el factor de índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años correspondientes 1997, 1999, <u>2001</u>, 2002, 2003 2004.</p>	<p>PRIMERA: Declárese la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, contenido por el oficios ID control No. 748035 del 25-05-2022 radicado 20221200-010049401, firmado por la señora Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL respectivamente, por el cual se niega al peticionario, la reliquidación, reajuste pensional, el reconocimiento y pago en forma indexada de los valores que le corresponden como consecuencia de la reliquidación solicitada, en virtud del denominado Índice de precios al consumidor IPC, para el año <u>2001</u>, de acuerdo con las razones expuestas en esta demanda.</p>
<p>SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a entidad DEMANDADA RELIQUIDAR Y PAGAR. la Asignación de Retiro, incluyen el porcentaje % dejado de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el año de 1997, resultantes entre el pago realizado por la entidad demandada y el valor real aplicando al aumento de la asignación de retiro el I.P C en su porcentaje equivalente a cada año a partir de los años 1997, 1999 el 16.90%, 2000 el 9,23%, <u>2001</u> el 8.75%, 2001 el 7,65% 2002 el 7,65%, 2002 el 6.99%. 2003 el 6.99%, 2004 el 6.49%,</p>	<p>SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL CONVOCANTE ordenar a la convocada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago del Índice de precios al consumidor IPC., desde el 01 de enero de 2001 y hacia futuro hasta que sea reconocido el derecho, con valores debidamente actualizados, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en al proceso, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, para el año <u>2001</u>.</p>
<p>TERCERA. PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la Asignación de Retiro incluyendo la variación del IPC. A partir del año de 1997.</p>	<p>TERCERO: Que el reajuste de la mesada pensional se reliquide y refleje año por año, desde 2001, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.</p>
<p>CUARTA. CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 178 del C CA</p>	<p>CUARTO: Que al reconocerse las sumas se aplique la Indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada y para ello se deberá aplicar la fórmula: R- Índice Final Índice Inicial</p>

PROCESO 2009-00224	PROCESO 2022-00422
<i>QUINTA. ORDENAR dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176 a 178 del C.C.A</i>	<i>QUINTO: ORDENESE a la convocada la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida al convocante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la asignación, en aplicación de la escala salarial porcentual y el Índice de precios al consumidor IPC que se aplicó a los demás sectores en sus reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.</i>
<i>SEXTA. SOLICITO reconocerme personería como apoderado del actor en el presente proceso.</i>	

Como se desprende de las pretensiones citadas, es claro que tienen el mismo propósito que es que se declare la nulidad del un acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro en aplicación del IPC como lo ordenó la Ley 238 de 1995 y que como consecuencia, se disponga el pago de las diferencias generadas a partir de la aplicación del reajuste respectivo entre otros, **por el año 2001.**

En efecto, desde el principio el reconocimiento del reajuste se solicitó desde el año 2001, **en adelante**, lo que significa que en el primer proceso se encuentra incluida la pretensión cuyo reconocimiento se demanda por esta vía.

Además, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió en la sentencia del 20 de agosto de 2010, conceder el reajuste por los años en los que encontró una diferencia entre el porcentaje de IPC y el efectivamente reconocido al demandante, así:

“(…)

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
2001	9,00%	8,75%	0,25%
2002	6,00%	7,65%	-1,65%
2003	6,50%	6,99%	-0,49%
2004	5,45%	6,49%	-1,04%

Realizada la confrontación respectiva la confrontación respectiva, encuentra el despacho que efectivamente para los años 2002, 2003 y 2004 el incremento salarial realizado por la demandada al actor no logra corresponder la variación porcentual del IPC establecido para el año inmediatamente anterior, por lo cual se deberá hacer la respectiva nivelación hasta encontrarse ajustada a fin de no vulnerar el criterio acogido por la Corte Constitucional en este aspecto, para darle a la asignación de retiro, el carácter de móvil planteado por dicha corporación en sus pronunciamientos citados.

(…)

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la excepción denominada Indebido Agotamiento de la Vía Gubernativa conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda de acuerdo a la señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad del Oficio No. 3949/OAJ del 21 de Mayo de 2008, mediante el cual se le negó el reajuste de la Asignación de Retiro de conformidad con el índice de Precios al Consumidor, al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, identificado con C.C. 19.362.520.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a efectuar RELIQUIDACIÓN de la asignación de retiro de JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.362.520 para los años que correspondan, de conformidad con lo considerado en la presente sentencia

QUINTO.- Como restablecimiento del Derecho también se CONDENA a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a PAGAR las diferencias en dinero que resulten entre la reliquidación de la asignación mensual de retiro liquidado conforme al IPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- Declarar que ha operado el Fenómeno de la Prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad 14 de Abril de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia -

SÉPTIMO.- A la anterior condena se le dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

NOVENO.- Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en caso que lo hubiere. ”¹²

Es claro entonces, que se reconoció el reajuste con incidencia del IPC, para los años 2002, 2003 y 2004, y respecto del año 2001, que es el que se solicita se aplique aquí, indicó el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá que el incremento efectuado para ese año fue superior al IPC por lo que no se ordenó que se efectuara.

Así las cosas, independientemente del acto administrativo atacado, no puede perderse de vista que el propósito de lo pretendido en los dos procesos es el mismo, que es el reajuste de la asignación de retiro con la incidencia del IPC para el año 2001, reajuste que fue negado por el Juez que inicialmente conoció la controversia, sin que se advierta que dicha decisión fue apelada por el demandante o que exista hecho nuevo que justifique acudir a este proceso.

3.3. Identidad de causa

Indudablemente los hechos de las dos demandas son los mismos, consistentes en que el accionante cuenta con una asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 0168 del 7 de enero de 2000, que fue expedida por CASUR que no

¹² Archivo digital No. 28 a 42.

se le reajustó con la incidencia del IPC en el año 2001 y aunque en el proceso primigenio se hacía referencia a otros años, lo cierto es que se encontraba inmerso el período que aquí se reclama.

La variación radica en la fecha en la que se eleva la petición y el acto administrativo que niega el reconocimiento, lo que no tiene mérito suficiente para que se provoque un nuevo pronunciamiento tendiente a reajustar la asignación de retiro con la incidencia del IPC para el año 2001.

En suma, para el Despacho es claro que en el presente caso operó el fenómeno de la cosa juzgada, como lo propuso la parte demandada, lo cual conduce de manera inexorable a la terminación del proceso.

4. De la condena en costas

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida, como quiera que no aparece prueba de su causación conforme con el numeral 8° del artículo 365 Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “*cosa juzgada*” propuesta por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0747b1e976bb3bca91b9a712e16a6975bf213fa31f64fadd1375fa7b2a8f098f**

Documento generado en 14/06/2023 09:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>